



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-00153-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, en contra de la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, en calidad de Directora Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, los que se señalan a continuación:

Asegura ser padre cabeza de hogar y contar con 64 años de edad, siendo una persona de la tercera edad y con domicilio en el municipio de Soledad.

Que la accionada aprobó 3 ayudas por la suma de \$410.000 con vigencia de un año y cuya entrega se efectuaría cada 4 meses, la última ayuda recibida fue el 16 de noviembre de 2019.

Sostiene que el 11 de marzo de 2020, autorizó al señor JOSE MARTIN LAZARO SALCEDO, a fin de remitir una solicitud ante la entidad accionada y hasta la fecha no ha recibido ni la ayuda humanitaria ni respuesta a su solicitud.

PETICIONES

Solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada a desembolsar la ayuda humanitaria por \$410.000 o en su defecto, a dar respuesta a su petición del 11 de marzo de 2020.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada el 10 de junio de 2020. En consecuencia, se ordenó la notificación de la entidad accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos señalados por la accionante.

INFORME UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS.

El doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rindió informe en los siguientes términos:

“Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo marco normativo de ley 387 de 1997, así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:

FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ interpuso derecho de petición en el cual solicitó atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

La unidad emite respuesta mediante radicado de salida 20207206059921 fecha 31 de marzo de 2020.

Posteriormente el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ interpone acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

La unidad brinda respuesta de fondo al derecho de petición mediante radicado de salida 202072012497691 fecha 12 de junio de 2020.

Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

2. CASO EN CONCRETO

2.1. EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20207206059921 fecha 31 de marzo de 2020 y 202072012497691 fecha 12 de junio de 2020.

2.2. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

La Unidad para las víctimas se permite informar que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de TRES (3) giros por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000) cada uno, por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal.

El primer giro fue cobrado el 18 de noviembre de 2019, y un segundo giro cobrado el 15 de abril de 2020 (giro vigente) en el BANCO AGRARIO del municipio de Soledad (Atlántico), a nombre de FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, quien es el designado para pago, cada giro cuenta con una vigencia de cuatro meses.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito informar al Despacho que en el caso de FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ se encuentra del accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución 0600120202613825 de 2020. Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la unidad de víctimas es necesario que la víctima envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo mencionando: Nombre, cedula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Por medio del Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón se le pide registre, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad Para las Víctimas una dirección de correo electrónico por la cual usted acepte ser notificado de esta manera.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por FRANCISCO JAVIER PEREZ.

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

En desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de

vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles.

Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

DESARROLLO DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

En aplicación a lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, el proceso de identificación de carencias que adelantó la Unidad para las Víctimas para el hogar del accionante se desarrolló mediante los siguientes pasos:

(i) Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.

(ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.

(iii) Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8 el cual reza: “Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.

(iv) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento.

(v) Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades.

(vi) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda.

(vii) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los

siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de intervenir en el proceso. Así, si bien es cierto "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

(artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional solo se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que se afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.

Así mismo, cabe reiterar que, en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden

desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”², “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”³.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”⁴.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”⁵, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

4. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por FRANCISCO JAVIER PEREZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.” (...)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe violación los derechos fundamentales invocados por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, presuntamente vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición invocado el 11 de marzo de 2019?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias No. T- 630/2009, T – 085/2010, T -689/2014, T-

888/2014, T- 293/2015, T -364 /2015, T- 197/2015, T-527 /2015, T- 130/ 2016, Auto 206 - 2017, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:

MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t - 095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, considera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha venido vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo su solicitud elevada el 11 de marzo de 2020

Por su parte la entidad accionada, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, manifestaron haber dado trámite a las solicitudes del actor a través de oficios N° 20207206059921 fecha 31 de marzo de 2020 y 202072012497691 fecha 12 de junio de 2020 que fueron notificados a la dirección aportada por el actor.

Tenemos que la solicitud del actor se circunscribe a que se valore su núcleo familiar y se otorgue la ayuda humanitaria que corresponda o en su defecto, se entregue una fecha para su desembolso.

En los archivos denominados PARTE 3-2 ANEXO y PARTE 3-5 ANEXO 1 Respuesta derecho de petición, tenemos copia digitalizada de la respuesta al derecho de petición del actor en la que se despachan las solicitudes del actor siendo notificado a través de la

empresa postal 472 tal como se vislumbra a través de planilla en el archivo PARTE 3-1 ANEXO INFORME.

Por otro lado, en el archivo digitalizado denominado PARTE 3-4 ANEXO se aporta la Resolución N° 0600120202613825 de 2020 a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una atención humanitaria al hogar del señor PEREZ MARTINEZ, auxilio del cual se determinó una asignación de 3 giros por valor de \$410.000 cada uno, por el período de un año y que cada giro tendría una vigencia de 4 meses y se entregarían conforme a la disponibilidad presupuestal y que un primer giro fue cobrado el 18 de noviembre de 2019, y un segundo giro cobrado el 15 de abril de 2020 en el BANCO AGRARIO del municipio de Soledad, el cual es el giro que se encuentra vigente, teniendo en cuenta que se otorga cada 4 meses al señor actor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, quien es el designado para su pago cada 4 meses, evidenciándose así, que el alegado derecho de petición ha sido debidamente resuelto de fondo y conforme a las peticiones del actor. Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición de la actora, debe entenderse que nos encontramos ante un hecho superado o una carencia actual de objeto, como lo ha llamado la jurisprudencia:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.²

Para concluir con los lineamientos jurisprudenciales, este Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.³

2 Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.

3 Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

En lo atinente al segundo asunto, esto es la protección al derecho fundamental al debido proceso, se cree que con la contestación del derecho de petición se entiende cesada la vulneración alegada, lo mismo sucede con el derecho fundamental al mínimo vital, considerando éste despacho que si bien es alegado por la accionante, nada se hizo probatoriamente a fin de demostrar tal vulneración, toda vez que no se evidencia prueba siquiera sumaria que nos conlleve a determinar tal vulneración.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del actor ha desaparecido, la acción de tutela pierde razón de ser en éste momento, por lo cual lo pertinente en el sub-lite es denegar el amparo de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso, deprecados por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ya que como hemos dicho la situación ha cambiado y nos encontramos ante un hecho superado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

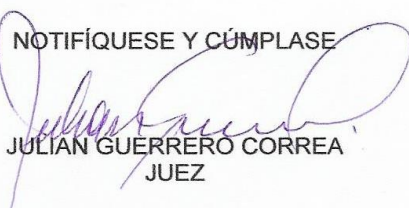
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso invocados por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ MARTINEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ